PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30	pesetas.
Semestre	60	_
Anual	120	-

Las suscripciones se solicitarán de la Administración se Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán va la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcu-ridos cuatro días desde su publicación sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del año corriente; 6'75 ptas., los del año anterior, y de tros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncis o documentó que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inseriorde previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletia respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampogo tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIA OFICIAL se halla de venta en la Imperenta del Hogar Pignatelli.

DE LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban sets Bolevin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en si sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del si-

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respon-sabilidad, de conservar los números de este Bolatin, coleccionados sordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final sa cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los velnte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Cósligo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y deade cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando concurso de traslado para prover la cá-tedra de «Análisis Matemático, 4° curso (teoría de las funciones)» de la Facultad de Ciencias de Zaragoza

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Análisis Matemático», cuarto curso (teoría de las funciones), que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo impro rrogable de veinte días con inclusión de los festivos, a contar desda el siguiente al de la publicación. contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial del Estado.

Para su admisión al concurso, según previene la

Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aqué-

llos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su ex-

pedición y abonado su importe, así como estar depu-

Este anuncio se publicará en el Boletin Oficial de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más

que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.—El Director general: P. O., Luis Ortiz.

Del Boletin Oficial del Estado Núm. 285 De fecha 11 de octubre de 1944

SECCION CUARTA

Núm. 4.404

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Documentos cobratorios por rústica amillarada para el año 1945

Dispuesto por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial fecha 15 de septiembre último la formación de documentos cobratorios por rústica amillarada para el año de 1945, deberán las Corporaciones y Juntas Periciales cuyos municipios tributan por el expresado concepto, y en Zaragoza la Junta designada al efecto, realizar desde luego los correspondientes trabajos para el cumplimiento del indicado servicio, en la forma establecida por los preceptos legales vigentes, con vista de los datos reflejados en la derrama transcrita a continuación de esta circular y teniendo muy en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Seguirá rigiendo el riguroso orden alfabético de apellidos, lo mismo para los contribuyentes vecinos que para los terratenientes o forasteros, y entre ambas clases, cuando exista, el último de anotarse ha de ser "el Estado", totalizándose a unos y otros en su clase y resumiéndose en las dos al final.

Segunda. Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, todo ello ajustado a los modelos reglamentarios, teniendo presente, a efectos de clasificación de recibos en la lista cobratoria, que aquellos que su importe sea menor, o no pasen de 20 pesetas, se registrarán como anuales; los de 20'01 hasta 40 inclusíve, semestrales, y los de 40'01 en adelante, como trimestrales, cargándose en la proporción correspondiente los anuales por todo su importe en la casilla del segundo trimestre; los semestrales, en las del 1.º y 2.º trimestres, y los trimestrales, en cada una de las cuatro.

Tercera. Los expresados documentos deberán terminarse, lo más tarde, el día 30 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo reglamentario, para resolver en la misma forma las reclamaciones, si las hubiere, debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración el día 20 de noviembre, como plazo máximo.

Cuarta. El documento original será autorizado con sus firmas por los señores del Ayuntamiento y Junta Pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcaldes y Secretarios, autorizando estos últimos la copia del repartimiento y lista, todo ello foliado, sellado con el del respectivo Ayuntamiento y reintegrado en la forma acostumbrada, y

Quinta. Al final del documento y su copia se unirán, como en años anteriores, los documentos reglamentarios siguientes:

- a) Relación nominal de las fincas que el Estado posee en el término municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden en reparto (se repite lo transcrito en la regla primera, que cuando corresponda ha de ser el último contribuyente que se registre en el reparto), y líquido imponible de cada una; en aquellos que el Estado no posea bienes, servirá y se acompañará inexcusablemente certificación negativa.
- b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en ese disfrute y el que les resta del mismo.

- c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.
- d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.
- e) Resumen general de la riqueza imponible con las cuotas asignadas a los contribuyentes, y número de éstos.
- f) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución de los mismos, figurado en la casilla IV del modelo, o sea la resultante de la liquidación de la riqueza por el coeficiente, si los recargos de fallidos, etc., etcétera. Llamo muy especialmente la atención sobre la extensión de este documento, que, por guardar relación estrecha con servicios estadisticos reclamados por la Superioridad, debe hacerse como sigue: contribuyentes hasta 10 pesetas, número e importe de la contribución de los mismos; desde 10'01 a 20; de 20'01 a 30; de 30'01 a 40; de 40'01 a 50; de 50'01 a 100; de 100'01 a 200; de 200'01 a 300; de 300'01 a 500; de 500'01 a 1.000; de 1.000'01 a 2.000; de 2.000'01 a 5.000, y de 5.000'01 en adelante, totalizando luego el estado en cuestión con los contribuyentes en su número e importe de ésta, que, como queda dicho, ha de ser por el importe de la casilla IV del reparto.
- g) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por rústica y pecuaria.

La formación del repartimiento en la época presente y su publicación ofrece margen de tiempo más que sobrado para poder cumplir el servicio que se interesa sin apremios, estando por tanto obligados de un modo especial los Ayuntamientos, Junton Periciales y Secretarios en funciones de Jefes de estos trabajos administrativos a prestarles el mayor interés y presentarios a esta Administración dentro de los plazos señalados, imponiéndose también como consecuencia la necesidad de aplicar en su caso las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado c) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas Periciales en lo referente al pago de los trimestres de contribución, de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo, y llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades, para asegurar la terminación del servicio y el cobro de la contribución a su debido tiempo.

Zaragoza, 4 de octubre de 1944. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

Primera Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la PRIMERA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 de igual mes y año actual, a saber: 7.788.978 pesetas de riqueza imponible de los pueblos sin adoptar de la citada primera Sección, a los que, aplicado el tipo único del 1750 por 100, resulta una contribución de 1.363.069'97 pesetas, más 101.947'31 pesetas para cubrir partidas fallidas; 778.897'10 pesetas por el recargo transitorio del 10 por 100 de la riqueza imponible (Ley de 22 de enero de 1942, modificado por la de 15 de octubre de igual año y sustituido por la de 10 de febrero de 1943) y 57.114.31 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para prevención paro obrero y poblaciones en que se halla en vigor el impuesto referido. Para Belchite, pueblo adoptado de la misma Sección, su riqueza es de 439.255 ptas. al tipo de 18'56 por 100, cen contribución de 81.525'73 ptas.; 8.152'57 ptas. para cubrir partidas fallidas; 43.925'50 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 7.028'08 pesetas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro, según Ley de 11 de marzo de 1932.

AMILLARAMIENTOS SIN RECTIFICAR

T		RIQUEZA I	DEL REPAR	TIMIENTO	CONTRIBUCION	AUI	MENTOS			Cantidad total confique se ha de tributar por contribución y recargos
Nimero de orden	MUNICIPIOS	Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL I + II	Coeficiente al 17'50 por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, despreeio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10 % de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-52)	IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero	
	Size it is	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		I	11	III	IV	v	VI	VII	VIII	IX
	PRIMERA SECCION				-34					
1 2 3 4 5 6 6 7 8 9 10 11 11 12 13 14 14 15 16 11 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Ardisa Artieda Calatayud Cervera de la Cañada Cimballa Embid de la Ribera Farasdués Grisel Longás Malanquilla Murillo de Gállego Orés Oseja Piedratajada Puendeluna Talamantes Torrecilla Valmadrid Urries Valpalmas Valtorres Zaragoza	54.806 26.657 1.102'196 154.996 98.286 78.635 64.459 108.802 66.301 89.835 107.992 102.098 48,208 98.421 32.273 43.171 32.380 66.853 87.165 18.796	10.438 2.495 63.739 13.427 19.847 6.325 22.368 8.607 13.771 13.149 15.481 14.195 4.908 15.543 7.137 24.868 3.240 3.629 17.381 5.055 542.701	65.244 29.152 1.165.935 168.423 118.133 84.960 86.827 117.409 80.072 102.984 123.473 116.293 53.116 113.964 39.410 68.039 35.620 70.482 104.546 23.851 5.021.038	11.417'70 5.101'60 204.038'63 29.474'03 20.673'28 148'68 15.194'73 20.546'58 14.012'60 18.022'20 21.607'78 20.351'28 9.295'30 19.943'70 6.896'75 11.906'83 6.233'50 12.334'35 18.295'55 4.173'93 878.681'65	1.141'77 ** 2.947'40 2.067'33 ** 476'44 ** 718'35 ** 2.160'78 1.110'35 929'53 42'30 ** 1.190'68 623'35 16'66 236'81 417'39 87.868'17	6.524'40 2.915'20 116.593'50 16.842'30 11.813'30 8.496 8.682 70 11.740'90 8.007'20 10.298'40 12.347'30 16.29'30 13.31'60 11.396'40 3.941 6.803'90 3.562 7.048'20 10.454'60 2.385'10 502.103'80	>> b b c c c c c c c c c c c c c c c c c	* * * * * * * * * * * * *	19.083'87 8.016'80 320.632'13 49.263'73 34.553'91 23.364 24.353'87 32.287'48 22.738'15 28.320'60 36.115'86 33.090'93 15.536'43 31.382'40 10.837'75 19.901'41 10.418'85 19.399'21 28.986'96 6.976'42 1.525 767'93
	Suma 1.ª Sección sin adoptar	6.960.667	828.304	7.788.971	1.363.069'97	101.947'31	778.897'10	*	57.114'31	2.301.028'69
1	Adoptados 1.ª Sección			*	A1 18'56 per 100					
22	Belchite	380.089	59.166	439.255	81.525'73	8.152'57	43.925'50	7.028 08	»	140.631'88
	Suma 1.ª Sección adoptada	380.089	59.166	439.255	81 525'73	8.152'27	43 925 50	7.028'08	>	140.631'88

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

Segunda Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la SEGUNDA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 del mismo mes y año actual, a saber: 14.149.764 pesetas de riqueza de los pueblos sin adoptar de la citada segunda Sección, a los que aplicado el tipo único del 17'50 por 100 resulta una contribución de 2.476.208'73 pesetas; 116.285'15 pesetas para cubrir partidas fallidas; 1.414.976'40 pesetas por el recargo del 10 por 100 sobre el líquido con arreglo a la Ley de 22 de enero de 1942, modificado por la de 15 de octubre de igual año y sustituído por la de 10 de febrero de 1943, y 9.784'17 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para prevención de paro obrero y poblaciones que lo tengan establecido. Para Codo, pueblo adoptado de la mis ma Sección, su riqueza es de 103.874 ptas., al 22'579571 por 100, con contribución de 23.454'11 pesetas; 2.345'45 pesetas para cubrir partidas fallidas; 10.387'40 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 2.021'94 pesetas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro, según Ley de 11 de marzo de 1932.

Z		RIQUEZA	DEL REPAI	RTIMIENTO	CONTRIBUCION	CONTRIBUCION AUMENTOS				
Número de orden	de la companya de la	Rústica .y colonía	Pecuaria —	TOTAL I + II ,	Coeficientes al 17' 50 por 100	por 100 sobre la riqueza imposible para eubrir partidas fa- llidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieros de menos en el año anterior	transitorio equivalente 10 % o de ri- queza impo- nible (Leyes de 22 - 1 - 42	Recarge transitorio (Ley 11-3-52)	IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero -	Cantidad total
•		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	SEGUNDA SECCION	I	11	III	IV	v	VI	VII	VIII	IX
23 244 255 266 277 288 299 300 311 322 333 344 455 466 477 488 499 551 555 556 666 667 688 699 70	Agón Alcalá de Moncayo Alcalá de Moncayo Alhama de Aragón Almolda (La) Almonacid de la Cuba Almonacid de la Sierra Aniñón Asín Asín Aséca Bagüés Berdejo Biel Boquiñeni Bordalba Bordalba Borja Brea de Aragón Bulbuente Buste (El) Calcena Calcena Calmerilo Carenas Castejón de Alarba Castejón de las Armas Clarés de Ribota Cunchillos Embid de Ariza Escó Fayos (Los) Frago (El) Godojos Gotor Isuerre Lagata Letux Litago Lituénigo Lobera de Onsella Lorbés Luesia Maleján Malpica de Arba Maluenda Mallén Mianos	141.721 68 055 95.836 295.016 134.393 337.390 321.503 114.404 31.809 527.477 36.305 51.032 126.898 97.164 89.221 592.609 69.735 116.084 46.628 122.837 60.516 62.918 137.951 32.897 130.378 47.469 62.765 51.597 56.136 57.914 42.804 60.635 145.919 47.407 76.946 23.284 222.033 87.501 46.830 63.185 39.843 152.847 55.784 129.037 53.385 341.460 305.003 23.881	10.525 17.154 14.292 36.442 13.597 15.248 25.0\$6 63.483 16.033 37.552 6.060 7.870 40.803 22.501 34.022 28.378 10.027 11.754 10.261 23.832 11.332 34.974 11.762 15.404 8.437 12.264 4.200 12.997 11.958 11.953 22.105 9.297 7.803 8.738 10.099 13.327 19.519 18.100 5.276 16.992 10.131 39.367 4 240 8.959 12.399 15.628 15.264 4.169	152.246 85.209 110.128 331.458 148.590 352.638 346.589 177.887 47.842 565.029 42,365 58.902 167.701 119.665 113.243 620.987 79.762 127.838 56.889 146.669 71.848 97.892 149.713 48.301 138.815 59.733 66.965 64.594 68.087 69.867 64.594 68.087 69.867 64.594 68.087 69.867 64.594 68.087 69.867 69.867 64.594 68.087 69.867	26.643'05 14.911'58 19.272'40 58.005'15 26.003'25 61.711'65 60.653'08 31.130'23 8.372'35 98.880'08 7 413'88 10.307'85 29.347'68 20.941'38 19.817'53 108.672'73 13.958'35 22.371'65 9.955'58 25.667'07 12.573'40 17.131'10 26.199'77 8.452'68 24.292'63 10.453'27 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.718'87 11.303'95 11.915'23 12.226'72 11.759'07 13.288.10 26.901'35 9.825'20 15.232'88 6.406'93 42.271'60 18.480'18 9.118'55 14.030'98 8.745'45 33.637'45 10.504'20 24.149'30 11.512'20 62.490'40 56.046'73 4.908'75	361'27 605'54 1.061'75 3 789'28	15.224'60 8.520'90 11.012'80 33.145'80 14.859 35.263'80 34.658'90 17.788'70 4.784'20 56.502'90 4.236'50 5.890'20 16.770'10 11.966'50 11.324'30 5.688'90 14.666'90 7.184'80 9.789'20 14.971'30 4,830'10 13.881'50 5.973'30 6.996'50 6,459'40 6.807'70 6.490'90' 7.593'20 15.372'20 5.614'50 8.704'50 3.661'10 24.155'20 10.560'10 5.210'60 8.017'70 4.997'40 19.221'40 6.002'40 13.799'60 6.578'40 35.708'80 32.026'70 2.805	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	41.867'65 24.923'64 32.212'44 96.951'47 43 462'58 103.146'62 101.377'29 48.918'93 13.382'06 155.382'98 11.650'38 16.327'11 46.281'21 32.907'88 33.123'58 170.771'43 23.330'39 35.155'45 15.644'48 42.900'68 19.758'20 27,583'60 43,791'05 14.128'04 40'603'40 17.471'89 18.415'37 19.045'50 18.723'93 19.213'42 18.985'88 22.516'67 44.963'69 15.439'70 23.937'38 10.068'03 70.653'96 29.040'28 14.329'15 22.409'95 14.348'39 53.920'60 16.506'60 37.948'90 318.879'88 98.199'20 88.073'43 7,713'75

7		RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AU	1			
Número de orden	MUNICIPIOS	Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL I+N	Coeficientes al 17'50 por 100	por 100 sobre la riquesa imponible para cubrir partidas fa- llidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	transitorio aquivalente 10 % de ri- quesa impo- nible (Leyes de 22 - 1 - 42	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)	IV+V+VI +VII 6*50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
:		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas .	Pesetas	Pesetas
		I	II	III	IV	v	VI	AII	VIII	ix
71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 81 82 83 84 85 86 87 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 109 109 109 109 109 109 109 109 109	Monreal de Ariza	51.312 92.180 186.824 294.470	32.812 29 535 19.658 34.024 22.974 7,905 10.490 6.372 15 721 17.808 3.066 15.874 14.505 14.095 9 458 6.478 19.967 25 738 18.948 19.389 10.525 7.759 12.264 24.075 105 510 29.973 18.532 26.311 48.365 9.122 31.794 91.218 11.855 12.208 23.711 41.494 4.537 29.711 41.494 4.22.220 1.747.053	166.721 157.148 212.887 333.463 221.970 86.925 178.045 304.952 174.813 93.962 122.763 180.459 206.559 63.449 40.318 48.959 103.841 96.430 97.524 116.640 76.589 65.556 334.589 110.886 589.316 176.603 89.968 295.375 348.925 114.849 119.431 418,000 94.805 60.418 147.139 182.485 88.574 55.732 96.717 216.535 335.964 270.831	37 255'28 58.356'03 38 844'75 15.211'88 31 157'88 53 366'60 30.592'28 16.443'35 21.483'53 31.580'33 36.147'83 11.103'58 7 055'65 8.567'83 18.172'18 16 875'25 17.066'70 20.412 13.403'08 11.472'30 58.553'08 19.405'05 103.130'30 30.905'58 15.744'40' 51.690'63 61.061'96 20.098'56 20.900'47 73.150 16.590'82 10.573'15 25.749'33 31.934'87	2.750'09 3.725'52 5.835'60 3.884'48 137'48 1.644'34 2.148'35 3.158'03 705'57 1.817'22 1.687'53 2.041'20 3 235'76 942'82 132'25 3.205'67 6.106'20 2.009'86 2.090'05 2.382'22 1.659'08 3 975'31 1.692'55 3.789'33 5.879'37 4.739'54 116.285'15	16.672'10 15.714'80 21 288'70 33.346'30 22.197 8.692'50 17.804'50 30.495'20 17 481'30 9 396'20 12.276'30 18.045'90 20.655'90 6.344'90 4.031'80 4.895'90 11.088'60 6.555'60 33 458'90 11.088'60 6.555'60 33 458'90 11.088'60 6.555'61 34.892'50 6.17.660'30 8.996'80 29.537'50 34.892'50 6.041'80 14.713'90 18.248'50 8.857'40 5.573'20 9.671'70 21.653'50 33.596'40 27.083'10	5	% % % % % % % % % % % % %	45.848'28 45.965'79 62.269'45 97.537'93 64.926'23 24.041'86 48.962'38 83.861'80 48.073'58 27.483'89 35.908'18 52.784'26 56.803'73 17.448'48 11.793'02 13.463'73 30.373'50 28.205'78 26.819'10 34.117'20 21.061'98 18.027'90 92.011'98 31'.729'41 169.708'19 48.698'08 24.741'20 83.433'80 102.060'66 33.593'32 34.933'62 117.332'22 27.730'40 16.614'95 40.463'23 50.183'37 24.357'85 16.301'61 28.289'73 63.336'45 98.269'47 82.298'77
T					A1 201570774		i			
	Taraka Daga				Al 22'579771 por 100					
110	Adoptados 2.ª Sección	00.100	14.150	102.07	00 15 15					
113	Codo	89.106	14.168	103.874	23.454'51	2.345'45	10.387'40	2.021'94	. >	38.209'30
1	Suma 2.ª Sección adoptada	89.106	14.768	103.874	23.454'51	2.345'45	10.387'40	2.021'94	*	38.209'30

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA

Año 1944 para 1945

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Produces que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Produces que corresponde a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Produces que corresponde a los mismos mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución Territorial del mismo mes y año actual, conforme con los nuevos señalamientos notificados, a saber: picdades y Contribución del picdades y Contribución del picdad

Pueblos con nuevos señalamientos de cifras globales de riqueza

		RIQUEZA DE	L REPART	IMIENTO	CONTRIBUCION	AUN	IENTOS			
Número de orden	MUNICIPIOS	Rústica	Pecuaria —	TOTAL		por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fa- llidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o per- dón de contribuciones se repartieron de me- nos en el año anterior	22-1-42 y	Recargo transitorio (Ley 11 8-32)	-	Cantidad total con que se ha de trábutar por contribución y recargos Pesetas
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	IX
- -		1 Escias	II	III	IV	V	VI ·	VII	VIII	The state of the s
114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143	Alpartir. Ambel	453.169 318.941'72 273.172'87 1951.137'95 315.305 88.339'64 260.832.57 179.974'46 1125.585'30 379.691'40 175 646'44 376.755 202.037'82 255.748'88 216 363'32 71.976 375.890'45 88.662 160.188'48 1609.620'95 132.510'23 219.427'57 90.554'52 0 49.238'60	170.486 68.873 72.258 157.939 76.030 42.457 127.075 131.208 91.3800 391.326 84.960 41.268 114.151 77.955 183.834 205.340 76.736 58.476 135.009 42.800 75.100 44.88 64.24 177.67 74.04 78.10 18.58 48.57	304 542'8 2,342,373'9 400,355 129,607'6 374 983'5 257,929'4 1,309,419'3 558,801 558,801 5 278,773'8 314,226'8 314,226'8 314,226'8 314,226'8 314,226'8 0,187,290'4 0,133,542 0,177,290'5 0,177,290'5 109,138'4	309.7/1-91 57.244'04 47.138'14 111.445'51 63.638'75 54.945'12 101.192'76 63.795 409.915'44 70.062'13 22.681'3 65.622'13' 45.137'6'0 229.148'3 102.380'5 40.134'5 97.790'1 48.785'4 48.85'4 54.989'7 61.489'7	**************************************	>>		» » » » » » » » » » » » »	22.152'09 309.771'91 57.244'04 47.138'14 111.445'51 63.638'75 54.945'12 101.192'70 78.776'20 63.795 409.915'44 70.062'13 22.681'34 65.622'12 45.137'66 229.148'38 102.380'50 40.134'58 97.790'18 48.785'42 54.989'77 61.489'98 20.085'88 78.923.3 23.369'83 39.274'99 312.775'9 36.147.1 52.067'3 45 20.340'6 17.116'5 21.423'00 42.855'2
145 146 147 148 149 150 151 152	Terrer Tobed Torralba de Ribota. Torrelapaja Valmadrid Villanueva de Huerva Villar de los Navarros	159,589 07 522,208'84 211,864'40 200,188'01 64,083'84 88,663'26 303,687'01 214,074'3'	85.29 84.21 47.54 49.10 33.59 40.79 1 105.84 7 88.12	77 244.8869 .0 606.4189 .0 259.4049 .05 249.2939 .04 97.6779 .05 129.4589 .40 409.5279 .05 302.199	07 42.835 84 106.123° 40 45.395° 01 43.626° 84 17.093° 22.655° 71.667° 52.884°	30 777 28 80 20 20 89 89	» » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » »	106.123° 45 395° 43.626° 17.093° 22 655° 71.667° 52.884° 14 506°
154	Totales	11.151.00000		37 18.259.0	7'18 3 195.328	3·23 »	>	>	1.241	45 3.196.569

RESUMEN GENERAL

		RIQUEZA	DEL REPART	TIMIENTO	CONTRIBUCION	AUN	IENTOS			
		Rústica y colonia	Pecuaria —	TOTAL I + II	Coeficiente al 17°50 por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fa llidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fraccio nes decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	queza impo- nible (Leyes de 22-1-42	remores	IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero -	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetns	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1/21 22 23/112 113		6.960.667 380 089 12 40?.711	828.304 59.166 1.747 053 14.768	14 149.764		8.152'57 116.285'15	778.897'10 43.925'50 1 414.976'40 10.387'40	7.028'08 "	» 9.784'19	2.301.028'69 140.631'88 4.017.254'45 38.209'30
114/154	id. de' los pueblos nuevo		3 804 937	18.259.017-18	3.195.328.23	»	4 A 1	» »	1.241'45	3.196.569'68
	Total general				7.139 587'17		2.248.186'40	9.049'95	68.139'93	9.693.694

Zaragoza, 4 de octubre de 1944. - El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

SECCION SEXTA

Núm. 4.520 VILLANUEVA DE JILOCA

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 5 del próximo mes de noviembre, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1944-45, por el tipo de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de declararse desierta, se celebrará nueva subasta el día 12 del mismo mes, a las once horas, por

el mismo tipo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante el plazo de media hora, con entera sujeción a las prescripciones del Reglamento de 2 de julio de

La fianza provisional será el 10 por 100 y la definitiva el 20 por 100, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se expresa.

Villanueva de Jiloca, 9 de octubre de 1944.—El Al-calde, Pascual Serrano.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1944-45 la suma de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.042

Audiencia Territorial de Zaragoza.

El infrascrito, Secretario de Sala:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se havá mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia Mimero 39. - Señores: Presidente, Ilmo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados D. Agustín Altés Pallás y D. Leodadio Támara García. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de julio

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia el recurso de apellación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Alcañiz a virtud de demanda promovida por D.a Concepción y D.a Magdalena Bascones Pérez y D. Celso Bascones Aranjo, mayores de edad y vecinos de Alcañiz, demandantes y apelantes, representados por el Procurador D. Generoso Peiré y defendidos por el Letrado D. Agustín Vicente Cella, contra D. Francisco Lasuén Corcín, mayor de edad, aparejador de obras y de la propia vecindad, demandado y apelado, representado por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Letrado D. José María Gimeno Aznar, sobre reclamación de 5.841,93 pesetas.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada; Resultando que dictada sentencia con fecha 4 de diciembre último declarando no haber lugar a la indemnización solicitada por la parte actora por los daños sufridos al ser inútiles unas losas encargadas en su nombre por el demandado D. Francisco Lasuén Corcín condena a éste a devolver a la parte actora el importe de lo entregado por la misma para jornales del día 13 de octubre de 1942 y a que exhiba a dicha parte los documentos, facturas y demás papeies que obran en su poder que tienen relación con la obra que le fué encargada por la actora, y sin hacer expresa condena de costas, contra la que se formuló recurso de apelación por la representación de las demandantes, el que fué admitido en ambos

Resultando que remitidos los autos a esta Audiencia, previo el correspondiente emp'azamiento de los litigantels, personados éstos se mandó formar el apuntamiento que ordena la Ley y comunicados los autos al señor Magistrado ponente, se seña o para ia vista el día 12 de mayo anterior, fecha que no pudo llevarse a efecto por enfermedad del Letrado

de la parte apelada, señalándose nuevamente para el 20 del actual, en que se verificó con asistencia de las partes, instándose por el Letrado defensor de la apelante la revocación de la sentencia apelada y por el defensor del apelado que se confirme la sentencia recurrida, con costas;

Resultando que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales de la

Lev de trámites.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio

Támara García;

Considerando que en el contrato de construcción de la casa de autos, a que se obligó el demandado D. Francisco Lasuén con sus propietarios D.a Concepción y D.ª Magdalena Bascones y D. Celso Bascones, es evidente que, con independencia de la dirección de la obra, responde como constructor de las condiciones de los materiales que habían de aportarse a ella, por la inspección que le está atribuída en razón al cargo, que, además, está remunerado con el beneficio industrial del 12 por 100 del importe de los que facilitaba directamente; y por lo que hace relación al caso discutido, forzoso es convenir en méritos a la prueba practicada, principalmente a la pericial efectuada por el perito Maestro de obras D. Antonio Benavente Mompel, que las gradas en cuestión fueron construídas con un exceso de latitud de 4 centimetros que impide su uso en satisfacción a la finalidad a que estaban destinadas, (folios 63, 64 y 106 de los autos), defecto que ha de imputarse al demandado por falta de cálculo, quien suministró a D. Manuel Jardi las medidas de construcción a las que exactamente se ajustó en la confección de aquéllas, según afirma este testigo contestando la pregunta séptima del interrogatorio presentado por la parte demandarte (folios 37 y 59), sir, que contri esta afirmación pueda tener eficacia la nota extendida por el demandado, obrante al folio 82, cuya certeza y veracidad no está acreditada como sería necesario para alejar toda sospecha de que lo consignado en ella a espaldas de los demandantes se hiciera en posible dano suyo; ni tiene valor alguno la desmostración de que los demandantes contrataron y pagaron el precio de las gradas al constructor D. Manel Jardi, porque en estos actos no se da relación de subordinación o dependencia a los efectos de cállquio, que no eran rectificables sin quebranto de la materia, según el dictamen pericial de los folios 64 y 106 citados; defectos que, entendidos en este caso como omisión de diffigencia o 'mpericia que arguye culpa en la ejecución de la ob'igición, de ella dimana la indemnización que conforme a lo alegado y probado, debe estimarse justa;

Considerando que de los hechos probados aparece que los demandantes D.ª Consección y D.ª Magdalena Bascones entregaren a D. Manuel Jardi por la construcción de 102 metros cuadrados de grada, a 20 pesetas metro, 2.040 pesetas, cantidad quel debe ser reconocida a favor de las mismas y de cuenta del demandado en consideración a los actos ya expresados causa de la reclamación, pero no existe igual razón en cuanto a las 900 pesetas, importe pagado de 30 metros de mosaico, toda vez que este material pudo tener adaptación a la nueva grada con sólo emplear la misma icalidad de cemento y el mismo grueso

de la piedra de granito, según el dictanem pericial que aclara tal extremo al folio 64; nil la cantidad de 528 pesetas reclamadas como diferencia entre el valor de la piedra de granito, según el dictamen pericial rechazadas por inservibles y el mosaico en julego don aquéllas, sino la de 102 pesetas a que asciende el 5 por 100 sobre la cantidad de 2.040 pesetas como aumento de precio de las respectivas gradas en la época en que fueron adquiridas, según también asevera el mencionado informe pericial, cantidades de abono que hacen un total de 2.142 pesetas a que está obligado el demandado a satisfacer a las demandantes, juntamente con la suma que por portes de la mercancia por ferrocarril y acarreo de la estación de Alcañiz a la ciudad, timbre y giro para pago de las partidas recibidas, se reconoce también como derecho a favor de los actores, si bien, por no estar demostrado su alcance y cuantía en cantidad líquida ni ofrecerse elementos o bases para liquidarla, se reserva para la ejecución de la sentencia la determinación concreta de dichos gastos sólo respecto a 102 metros iduadrados de grada y granito que han de indemnizarse en tal concepto y que, como de cargo del demandado, quedan a disposición del mismo;

Considerando que la partida de 1.500 pesetas que en concepto de perjuicios neclaman las demandantes por el alquiler de dos meses, durante cuyo tiempo no pudo arrendarse el edificio por el retraso de la obra fundado en la defectuosa constitucción de las gradas, no tiene justificación alguna en los autos, y como perjuicios derivados de probables ganancias calculadas, es de rigor una correcta y cumplida comprobación de las mismas, que no aparece acreditada, sine que tal extremo viene enervado por tan repetido dictamen pericial, debiendo, en consecuencia, desestimarse tal pretensión, deducida bajo el supuesto de no haberse utilizado la finca en el tiempo que afirma;

Considerando que apellada lla sentencia del Juez por la parte actora únicamente, y no adherido al recurso el demandado en esta segunda instancia, donde se limitó a personarse, quedó consentido el fallo de la primera en cuanto favorece a los actores, imponiéndose su aceptación por la Sala en cuanto a los extremos no apellados que decide, y como en él se condena al demandado a que devuelva a los actores el importe de lo que le fué entregado por jornales del día 12 de octubre de 1942, es indudable que la cantidad a restituir, aunque no se cifra, está fijada en el concepto que expresa y consiste en la de 161'93 pelsetas, suma de 115'50 piesetas, importe de los jornales pagados por dicho 12 de octubre, y 40'43 por el 40'20 por 100 de dicha cantidad como no impugnada en el pleito sino que sólo se algaba la compensación como horas extraordinarias de trabajo, en el supuesto rechazado de que los términos del escrito presentado por la representación del demandado en el trámite de instrucción pudieran argüir adhesión a la apelación, sería forzoso confirmar el fallo en dicho extremo por no constar en qué consistiera la labor realizada en esas horas extraordinarias de trabajo, a fin de poder apreciar su remuneración y, consiguientemente, la compensación allegada;

(Continuará)

TIP. HOGAR PIGNATELLI